



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DOMINGO SUAREZ FERNANDEZ

ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLORIDA DE CALI

RADICACIÓN: 005-2023-00220-00

SENTENCIA No. T-220 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Domingo Suarez Fernández en contra de Fondo de Empleados Cooperativa de Transportes Florida de Cali, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que laboró como Motorista de la Empresa Transportes Florida de Cali y se encuentra actualmente pensionado. Afirma que, en los meses de abril y julio de 2021, elevó derechos de petición ante la aludida Empresa y fueron recibidos por la Cooperativa de Transportes Florida de Cali, Fondo de Empleados Grupo Papagayo. Señala que la solicitud tuvo como fin pedir el reintegro de sus aportes realizados desde 2001 hasta febrero de 2020, “que contenga el pago de todas las acreencias de ahorro programado”, señala que también solicitó el estado de cuenta actualizado y las fechas de compromisos de pago.

Agrega que han transcurrido 25 meses y 8 días desde que elevó la solicitud, tiempo razonable para que se emitiera una respuesta, trasgrediendo con ello sus derechos fundamentales. Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4685 del 6 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Cooperativa Integral de Transportes Florida – Cali Ltda., la Empresa Transflorida Ltda., el Fondo de Empleados Grupo Papagayo a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

El FONDO DE EMPLEADOS COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLORIDA DE CALI, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA – CALI LTDA., la EMPRESA TRANSLORIDA LTDA. Ni el FONDO DE EMPLEADOS GRUPO PAPAGAYO, pese a encontrarse debidamente vinculados y notificados de la acción de tutela resolvieron guardar silencio.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la omisión el accionado, ha trasgredido o no los derechos fundamentales del accionante.

Antes de abordar el asunto traído a estudio, corresponde recordar que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto,*



evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”, agregando que **“En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”**¹

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra el fondo que se considera trasgresor y de otro lado se encuentra presente el requisito de subsidiariedad, como quiera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para defender el derecho de petición reclamado.

Sin embargo, de acuerdo a los razonamientos planteados por la Jurisprudencia, en el presente asunto no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues de lo manifestado y acreditado en sede constitucional se avizora que la reclamación económica fue realizada por el accionante entre abril y julio de 2021, es decir, que aquél tardó aproximadamente veinticinco (25) meses, desde que se configuró el hecho que considera trasgresor, en acudir a este mecanismo de defensa constitucional², lo que indiscutiblemente desdice de la urgencia del reclamo planteado a través de este mecanismo residual, pues no se acreditó la existencia de alguna circunstancia que le hubiere impedido acudir a través de este instrumento de defensa Constitucional; así pues, el accionante ninguna razón válida presentó para justificar la tardanza.

Es de señalar que sobre el tema la Corte Constitucional ha enseñado que, si bien la acción de tutela no tiene previsto un término de caducidad o de prescripción, debido a su naturaleza, la cual envuelve la necesidad de una protección inmediata ante la presencia de la inminente trasgresión de un derecho fundamental, *“con esa misma prontitud, o al menos en un tiempo prudencial, debe procurarse la protección que esta especial vía ofrece”*³. Al respecto ha considerado, en principio, que el término razonable para adelantar la acción, es de seis meses, por ello se concluye, sin mayores disquisiciones, que el asunto examinado, como ya se anticipó, dicho principio se encuentra insatisfecho; y de otro lado la carga argumentativa y probatoria relativa a la afectación actual de derechos fundamentales, tampoco se encontró soportada.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

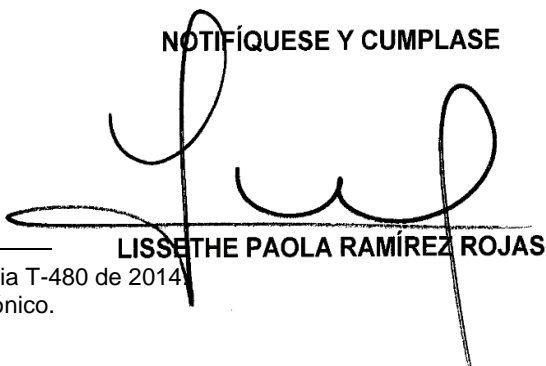
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela, impetrada por DOMINGO SUAREZ FERNANDEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014.

² Archivo 01 Expediente Electrónico.

³ Sentencia T-172-de 2013